

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
JUICIO POR JURADOS

CAPITULO 1°

GENERALIDADES. COMPETENCIA. OPCION.

ARTICULO 1°: Establécese por la presente ley el juicio por jurados conforme lo ordenado por la Constitución Nacional en sus artículos 24, 75 inciso 12 y 118.

ARTÍCULO 2°: Serán de competencia del presente tribunal los delitos y concursos de delitos contemplados por el Código Penal de la Nación y sus leyes complementarias cuya pena mínima privativa de libertad prevista sea igual o mayor a cinco años.

La calificación sustentada en el auto de elevación a juicio o de procesamiento determinará el sistema de enjuiciamiento previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 3°: El proceso será dirigido por un juez con las facultades de disciplina y dirección que serán determinados en la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 4°: Esta ley será aplicable en un plazo improrrogable de trescientos sesenta días corridos a contar desde su promulgación, lapso en el cual se organizará y propiciará con la partida correspondiente, prevista en la próxima ley de Presupuesto Nacional, la capacitación del personal judicial así como la de los ciudadanos a fin de dotar de la correspondiente información a la ciudadanía y especialmente a quienes cumplan la función de jurados.

Los procesados por el sistema anterior podrán optar por ser sometidos a juicio por jurados si aún no se hubiere iniciado el juicio y fuere procesalmente oportuno.

CAPITULO 2°

EL JURADO. COMPOSICIÓN. REQUISITOS. INCOMPATIBILIDADES. PROHIBICIONES

ARTICULO 5°: El tribunal deberá estar compuesto de doce (12) jurados titulares y seis (6) suplentes.

ARTICULO 6°: Los requisitos para ser jurados son:

- Entre 30 (treinta) y 70 (setenta) años de edad al momento de la realización del juicio.
- Idoneidad suficiente como para comprender las distintas situaciones que se le someterán a consideración y capacidad conforme el Código Civil.
- Domicilio en el lugar asiento del tribunal con por lo menos dos años de antelación a la fecha del juicio.
- Profesión, ocupación habitual o empleo.
- Aptitud física y psíquica para el desempeño del cargo.

[Handwritten mark]

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 7° : No podrán ser jurados por incompatibilidad funcional:

- a. Los funcionarios públicos a cargo del poder ejecutivo nacional, provincial o municipal así como sus secretarios, subsecretarios, asesores y quienes por dependencia orgánica o funcional sean asimilados a las categorías anteriores.
- b. Los miembros de los poderes Legislativos nacional, provinciales y municipales y sus asesores, consultores y empleados.
- c. Los magistrados y funcionarios de los poderes judiciales y legislativos de la nación, de las provincias y municipios.
- d. Los funcionarios e integrantes directivos de los partidos políticos reconocidos en el orden municipal, provincial y nacional.
- e. Los miembros activos o retirados de las fuerzas armadas o de seguridad de cualquier orden.
- f. Los ministros de cualquier culto reconocido por ley.
- g. Los directores, sub directores y empleados jerárquicos de los entes autárquicos estatales o mixtos tanto en el orden nacional como provincial y municipal.

ARTICULO 8° : No podrán ser jurados por inhabilidad:

- a. Los fallidos no rehabilitados.
- b. Los imputados en causa penal con auto de procesamiento o de elevación a juicio.
- c. Los condenados en sede penal por cualquier tipo de delito, aún en primera instancia y durante el doble del lapso previsto para el máximo de pena que correspondiere al delito que motivara la condena.

ARTICULO 9° : Tendrán prohibido ser jurados por ese caso en especial:

- a. Quienes sean particulares damnificados, actores civiles, testigos, peritos, intérpretes, letrados de cualquiera de los acusados o sus asesores jurídicos o contables.
- b. Quienes sean parientes por consanguinidad o afinidad en cualquier grado respecto de cualquiera de los acusados.
- c. Quien tenga interés directo o indirecto en el resultado de la causa.
- d. Quien haya expresado públicamente opinión respecto del resultado de la causa en cualquier caso.

CAPITULO 3°

LOS JURADOS. CONVOCATORIA. CITACIÓN. AUDIENCIA PRELIMINAR. EXCUSACIONES Y RECUSACIONES.

ARTICULO 10° : La Cámara Nacional Electoral proveerá el padrón de ciudadanos habilitados por la presente ley de cada jurisdicción del país poniendo a disposición del público tal padrón a efectos de la debida publicidad y a efectos de poder corregir pertinentemente los errores y omisiones que se adviertan por



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
parte de los ciudadanos. Anualmente proveerá a la Corte Suprema de Justicia el padrón correspondiente separado por provincia.

ARTICULO 11° : Una vez recibidas las actuaciones del juicio por el tribunal competente el juez que dirigirá el proceso designará por sorteo y en forma de audiencia pública los jurados para integrar el tribunal e inicialmente citará a cuarenta (40) personas, todo ello con presencia de las partes.

ARTICULO 12° : El secretario del tribunal citará por cédula personal con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista para el juicio a los jurados designados en el artículo 11° de la presente ley, debiendo la citación hacer expresa mención de las sanciones previstas para el caso de inasistencia injustificada.

ARTICULO 13° : En la fecha de la citación el secretario verificará los datos personales, domicilio, los requisitos previstos por la ley así como las inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en esta ley para el desempeño del cargo, informando a los mismos respecto de la naturaleza y función del cargo a desempeñar. En esta audiencia se convocará a las partes y se procederá a analizar los antecedentes de cada jurado convocado, quienes deberán responder de viva voz las preguntas bajo juramento de decir verdad y bajo apercibimiento de ley para el caso de ser mendaz en su declaración.

ARTICULO 14° : El ciudadano seleccionado para jurado podrá excusarse de su participación en el juicio por causa de fuerza mayor, imposibilidad material o física, motivos de índole confesional o haber desempeñado el cargo de jurado anteriormente en el mismo año calendario o por cualquiera de las causales enumeradas en los artículos 6° al 9° inclusive, las que serán evaluadas con la mayor amplitud por el juez a cargo y resueltas sin más trámite dentro de los tres (3) días de interpuesta.

ARTICULO 15° : Luego de seleccionado el jurado podrá cualquiera de las partes y hasta dentro de los cinco (5) días corridos desde la audiencia preliminar del Art. 13° recusar con expresión de causa por cualquiera de las causales expresadas en los Art. 6° al 9° inclusive acompañando en el escrito del caso toda la prueba que se considere pertinente y previo traslado por tres (3) días a la parte contraria resolviéndose la cuestión dentro de los tres (3) días posteriores.

ARTICULO 16° : Las partes podrán recusar sin expresión de causa hasta tres jurados comunicando tal decisión al tribunal dentro de los tres (3) días posteriores a la audiencia preliminar del Art. 13°. En caso de que exista más de un imputado con derecho a recusar se permitirá hasta un máximo de seis (6) recusaciones por total, dividiéndose el cupo establecido por la cantidad de imputados y si el número no alcanzare por haber mayor cantidad de recusaciones se determinarán los jurados recusados sin causa por sorteo entre las partes hasta alcanzar el cupo determinado precedentemente.

ARTICULO 17° : En la ocasión prevista por el Art. 13° las partes podrán interrogar brevemente a los jurados propuestos sobre sus circunstancias



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
personales, sobre el conocimiento que los mismos tengan del hecho sometido a juicio, sobre los imputados, las víctimas y sobre toda otra circunstancia que permita a las partes evaluar y si fuere el caso recusar sin expresión de causa conforme lo dispuesto por el Art. 16° del presente ordenamiento.

En esta audiencia los jurados propuestos deberán declarar prestando juramento de decir verdad y con las mismas obligaciones y consecuencias jurídicas previstas para los testigos.

ARTICULO 18° : Los jurados una vez firme su designación deberán informar al tribunal los cambios de domicilio así como toda otra circunstancia presente o sobreviniente que los inhabilite para integrar el tribunal por cualquier causa de las previstas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 19° : En caso de reemplazo de algún jurado le seguirá el primer suplente de la lista que se haya establecido conforme el procedimiento establecido en el artículo 11 de esta ley y así sucesivamente.

ARTÍCULO 20° : Los jurados en su desempeño deberán ser resarcidos económicamente por el Estado Nacional que abonará un estipendio diario indemnizatorio, en función al tiempo que demore la resolución del juicio, calculado con base a la cantidad de días que se le prive al jurado de su trabajo y que será determinado en la reglamentación definitiva de la presente ley.

CAPITULO 4°

LOS JURADOS. INSTRUCCIONES DEL JUEZ. SANCIONES. DEBATE. OBLIGACIONES DE LOS JURADOS. OFRECIMIENTO DE PRUEBA. GRABACION DEL DEBATE.

ARTÍCULO 21° : Los jurados una vez seleccionados y superadas las recusaciones y excusaciones de ley serán citados a una audiencia preparatoria y serán instruidos por el juez respecto de la función que cumplirán, así como de los deberes y responsabilidades del cargo.

Las instrucciones expresamente establecerán las sanciones en las que incurrirían los jurados que no cumplan con su cometido por causa de dolo o inobservancia de los reglamentos y deberes a su cargo.

Se les preguntará sobre los inconvenientes prácticos que encuentren en el desempeño del cargo y se dispondrá en cada caso la colaboración que sea necesaria y pertinente para el mejor desempeño de la función.

El tribunal proveerá los gastos de manutención y transporte que sean necesarios conforme lo establecido anteriormente.

ARTÍCULO 22° : Los empleadores deberán conservar a sus dependientes y contratados en sus cargos mientras dure la actividad para la cual fueron convocados bajo apercibimiento de considerar la pérdida del trabajo como despido sin causa a los efectos legales.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 23° : Los doce (12) jurados titulares y los seis (6) jurados suplentes convocados se incorporarán en la ocasión prevista para el inicio del debate prestando el juramento de estilo.

ARTICULO 24° : El debate será conducido por el juez del tribunal siguiendo en su desarrollo las reglas establecidas para el juicio oral previsto por el ordenamiento procesal vigente en el Código Procesal Penal de la Nación cuyas normas actuarán en forma supletoria.

ARTÍCULO 25° : De acuerdo a las especiales circunstancias del debate el tribunal podrá disponer por sí o a solicitud de las partes que los integrantes del jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros estando especialmente prohibido el contacto con los medios de comunicación de cualquier tipo, disponiendo si fuere el caso el alojamiento en lugares adecuados con las medidas de seguridad que las circunstancias aconsejen pertinente.

ARTÍCULO 26° : Toda prueba ofrecida y admitida por el tribunal durante la audiencia de prueba previa al juicio deberá ser producida inexcusablemente durante el debate siendo inadmisibles toda otra pretensión en contrario, salvo casos especiales que serán especialmente autorizados por el tribunal no tomándose en cuenta la prueba producida durante la instrucción del juicio salvo determinación en contrario por parte del tribunal y los actos o hechos de carácter irreproducible que se hubiesen practicado oportunamente y con el control de las partes y cubiertos los demás recaudos de ley.

Todo hecho nuevo aún durante el transcurso del debate, que constituya prueba relevante deberá ser sometida a consideración del juez del tribunal que autorizará o no su incorporación al debate, todo ello bajo apercibimiento de nulidad.

CAPITULO 5°

EL DEBATE. ALEGATOS. PROHIBICIONES. EL VEREDICTO. NORMAS PROCESALES. VOTACION. SENTENCIA. APELACIONES

ARTÍCULO 27° : Una vez abierto el debate por el tribunal las partes, acusadora y defensora podrán presentar un breve resumen oral respecto de lo que se pretende probar y como introducción a las pruebas que habrán de ser ofrecidas en el transcurso del juicio.

ARTICULO 28° : El debate deberá ser filmado y grabado en su totalidad a efectos de constituir prueba y de mejor proveer a las apelaciones y nulidades que fueran del caso. El registro quedará a cargo de personal especializado convocado por el tribunal que deberá dar copia de lo grabado y filmado a la parte que así lo solicite al final de cada día de debate.

ARTÍCULO 29° : Los integrantes del jurado no podrán bajo ningún concepto comentar entre ellos ni con terceros las distintas alternativas del caso, ni



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

adelantar opinión alguna hasta el momento del veredicto y de la sentencia, ni podrán interrogar a testigos o peritos ni formular comentarios de ningún tipo durante el debate, antes o después del mismo bajo pena de exclusión del mismo y reemplazo por el suplente que corresponda por lista.

En caso de necesitar algún jurado cualquier tipo de aclaración o información complementaria respecto de la prueba ofrecida tal situación deberá ser informada al tribunal por escrito que proveerá lo que corresponda.

ARTÍCULO 30° : Una vez cerrada la recepción y producción de la prueba las partes presentarán un alegato final frente al jurado, primeramente la parte acusadora y luego la parte defensora. El juez del tribunal cerrará el debate instruyendo a los jurados nuevamente acerca de las cuestiones técnicas relevantes para la resolución del caso si fuere necesario dada la complejidad de los asuntos en cuestión. En ningún caso, el juez podrá orientar a los jurados, opinar o expresar juicios de valor o realizar distintas manifestaciones que puedan dar a entender su opinión respecto de las pruebas ofrecidas o respecto de los imputados, sus defensores o de las circunstancias habidas en el proceso bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 31° : El jurado inmediatamente después del alegato final de las partes iniciará las deliberaciones en forma continuada hasta la obtención de un veredicto de culpabilidad o de inocencia, participando la totalidad de los miembros titulares excluyendo a los miembros suplentes. Antes de iniciar la deliberación los jurados designarán un presidente del mismo y procederán a someter a debate las distintas cuestiones que fueron objeto de la prueba durante el juicio.

ARTÍCULO 32° : El veredicto al que arribe el jurado deberá versar respecto de cada hecho y cada imputado sobre las siguientes cuestiones:

- a. Si está probado o no el hecho que se le imputa al o a los acusados
- b. Si es culpable o no culpable el o los acusados

ARTÍCULO 33° : El veredicto de culpabilidad requerirá de la mayoría de nueve (9) votos afirmativos, en el caso de no culpabilidad se requerirá de mayoría simple de siete (7) votos afirmativos.

Para el caso de no arribarse a ninguna de las dos alternativas precedentes se debatirá hasta tres (3) veces y en caso de persistir la situación se absolverá al acusado. La sesión terminará cuando se obtenga un veredicto no existiendo límite de tiempo establecido para el debate.

En todos los casos lo decidido por los jurados será determinante y vinculante para el tribunal procediendo en el caso de haber detenidos a la soltura del o los reos sometidos a juicio si el veredicto fuese de no culpable.

ARTÍCULO 34° : Los jurados votaran en forma secreta y deberán mantener tal secreto durante la deliberación y votación y con posterioridad al debate, las boletas de cada votación serán destruidas por el presidente de los jurados designado una vez efectuado el recuento de los votos y manteniendo el secreto en lo que a ello refiere.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El presidente del jurado, una vez concluida la deliberación y llegado a un veredicto o ante la imposibilidad de llegar al mismo lo comunicará al juez del tribunal quien convocará al jurado en su totalidad a efectos de proceder a su lectura con presencia de las partes. El veredicto deberá manifestar la cantidad de votos que se han emitido y en el caso de no llegarse al veredicto mayoritario manifestará cuantos fueron los votos en cada una de las votaciones previstas por la ley. El jurado que actúe como presidente deberá firmar el acta que consigna el veredicto y los votos obtenidos para llegar al mismo.

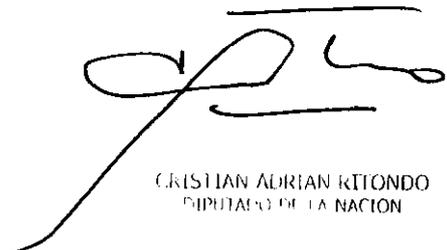
ARTICULO 35° : Una vez finalizada la intervención de los jurados y expresado el veredicto y en el caso de que el mismo sea de culpabilidad, el tribunal procederá a determinar la pena que corresponda conforme lo oportunamente determinado en el Código Penal previéndose asimismo si hubiese sido el caso la reparación de tipo civil correspondiente.

ARTICULO 36° : La sentencia a la que se arribe deberá expresar como fundamento de la misma el veredicto de culpabilidad al que se haya arribado transcribiéndose el mismo así como la cantidad de votos que obtuvo.

ARTICULO 37° : Toda inobservancia de lo previsto en la presente ley, así como en el procedimiento del juicio o en las instrucciones a los jurados o en el rechazo arbitrario de prueba ofrecida será objeto de recurso de casación, así como la sentencia de culpabilidad, siendo inapelable la sentencia absolutoria. Rige asimismo en cuanto sea pertinente la normativa prevista para los casos de nulidad incluidos en el Código de Procedimiento Penal de la Nación.

ARTICULO 38° : El Poder Ejecutivo Nacional deberá incluir dentro de la ley de presupuesto nacional del corriente año y así sucesivamente la partida correspondiente necesaria para la instrumentación y funcionamiento del juicio por jurados previsto en esta ley, tal partida será adicional a la que se adjudica al poder judicial y no deducible del total que se le asigna al mencionado poder, tal partida prever la instrucción y entrenamiento de los deberá funcionarios judiciales y el desarrollo de programas de difusión masiva a efectos de poner en marcha el sistema dentro del lapso previsto por la presente ley. Provisoriamente se autorizará al Poder Ejecutivo Nacional a asignar un adelanto del Tesoro Nacional a efectos de implementar los pasos necesarios para la puesta en marcha inmediata de la presente ley.

ARTICULO 39° : Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CRISTIAN ADRIAN RITONDO
DIPUTADO DE LA NACION